



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2022 00082 00

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **JUAN DAVID GUTIERREZ CUERVO** en contra de **IKON GRUOP S.A.S**, a través de memorial radicado a través del correo electrónico del Despacho, el día miércoles 2 de marzo de 2022 a las 2:13 pm, el ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto del 24 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial y se requirió a parte actora, previamente al decreto de una medida cautelar.

Ahora bien, antes de desatar la materia cuestionada, procede el Despacho a precisar elementos procedimentales, para la formulación del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después.** Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora"*

En atención a la norma citada, la parte interesada en recurrir, sólo tiene un término específico de dos días hábiles para interponer el medio de reposición ante el juez competente para que éste modifique, aclare o confirme su decisión tomada mediante auto interlocutorio, por lo cual, habrá de indicarse que el auto objeto del mencionado recurso fue emitido el 24 de febrero de 2022, notificado en estados No. 033 del 25 de febrero de 2022, de forma que, los días 28 de

febrero y primero de marzo de 2022, como días hábiles siguientes, eran los únicos días oportunos para presentar recurso de reposición.

Sin embargo, se observa que la parte interesada sólo presentó recurso de reposición el día 02 de marzo de 2022, cuando según el artículo 63 *ibídem*, había precluido su oportunidad procesal.

En consecuencia, la parte actora no presentó el recurso de reposición oportunamente. Ello porque no se cumplió con uno de los requisitos ineludibles para la interposición y trámite del recurso, cual es realizarlo dentro de la oportunidad procesal adecuada:

"Para poder llegar a la decisión de un recurso, se reitera, en el sentido que sea, es menester que se cumplan con los siguientes requisitos que concurren necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Esos requisitos son:

- Capacidad para interponer el recurso.*
- Procedencia del mismo.*
- Oportunidad de su interposición.***
- Sustentación del recurso.*
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso"¹. –Destaca el Despacho–.*

La parte ejecutante, se reitera, debía realizar el ejercicio de su derecho conforme a los límites temporales previstos por el legislador, so pena de presentarse la ausencia del tercer requisito de los enunciados, cual es como se dijo, la oportunidad para presentar el mismo.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, se tiene que el Artículo 65 del C.P.T y de la S.S, establece:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

¹ Al respecto, es punto compartido en la doctrina que a falta de uno de los requisitos decae el recurso. Véase: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, Parte general. Dupré editores, novena edición, Bogotá D.C., 2005. p.743.

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, esta agencia judicial deniega el recurso de apelación en atención a que el auto recurrido no es susceptible del mismo, pues claramente el recurso interpuesto únicamente puede ser invocado por las partes en los procesos de primera instancia, no siendo este el caso, al tratarse el presente proceso, de un trámite de única instancia.

Finalmente, previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que preste el juramento contenido en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

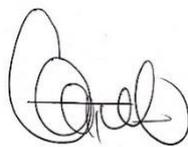
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 24 de febrero de 2022

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, frente al auto del 24 de febrero de 2022

TERCERO: previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que preste el juramento contenido en el Artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 064, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de abril de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cbc1797a58205c4b924d877199b052b1104859172db3a08d5a13528cd3288d**

Documento generado en 18/04/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>